

**CONCEPTO N° 27 [000214]**  
**18-01-2024**  
**DIAN**

100208192-27

Bogotá, D.C.

**Tema:** Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

**Descriptor:** Ingresos

**Fuentes formales:** Artículos [102-2](#), [903](#) y [904](#) del Estatuto Tributario.

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es aplicable la regla de distribución del ingreso de que trata el [artículo 102-2](#) del Estatuto Tributario para efectos del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE?

## **TESIS JURÍDICA**

Sí. La regla de distribución del ingreso de que trata el [artículo 102-2](#) del Estatuto Tributario es aplicable para efectos del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

## **FUNDAMENTACIÓN**

El [artículo 102-2](#) del Estatuto Tributario señala:

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. (Subrayado fuera de texto)

Nótese que el mismo [artículo 102-2](#) prevé que la reseñada regla de distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor es aplicable tanto en el caso de los impuestos nacionales como territoriales; luego, es de colegir que debe tenerse en cuenta para efectos

del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

Precisamente, este impuesto unificado “sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo” (cfr. [artículo 903](#) del Estatuto Tributario) y se genera por “la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio” (subrayado fuera de texto) (cfr. [artículo 904](#) *ibidem*).

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

## Notas al pie

---

1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.